

### Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Bucaramanga – Santander

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA RADICADO: 680014003004-2022-00478-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: SULEY JOHANNA BAYONA ORTIZ C.C. 37.721.235
WILMER ROLANDO PINEDA SAAVEDRA C.C. 11.234.059

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la señora Juez. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MILDER YANETH GOMEZ ARIAS Auxiliar judicial ad-honoren.

# JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación, dentro del expediente en estudio. En el término dispuesto en el artículo 121 del C. G. del P., se decide en derecho, de acuerdo con los siguientes argumentos:

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que en el caso en que no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez proferirá auto debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de esta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

# **FÁCTICOS**

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes para el cumplimiento del presente proceso ejecutivo; es decir, se notificó personalmente a la parte demandada señores **SULEY JOHANNA BAYONA ORTIZ C.C. 37.721.235** y **WILMER ROLANDO PINEDA SAAVEDRA C.C. 11.234.059**, tal como se evidencia a Doc. 18, Fol. 3 al 6 del Cuaderno 1 del expediente electrónico. Extremo que, una vez notificado a la parte pasiva y surtido el traslado respectivo para que la parte demandada se pronunciara, no se formuló excepción alguna, dentro del término de ley.

## **CONCLUSIVOS**

La demanda ejecutiva principal presentada con base PAGARÉ como título ejecutivo, fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó, tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por el demandado.

Así las cosas, a través de auto fechado el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), este despacho profirió mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S. A., quien se identifica con NIT. 890.903.938-8 contra SULEY JOHANNA BAYONA ORTIZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 37.721.235 Y WILMER ROLANDO PINEDA SAAVEDRA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 11.234.059.

Como no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso, y en cumplimiento a las modificaciones del Artículo 8 del acuerdo PCSJA17-10678 DEL 26-05/2017, se ordena el envío del expediente al centro de servicios judiciales



### Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Bucaramanga – Santander

de los Juzgados de EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, una vez quede ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA. **RESUELVE:** 

<u>PRIMERO:</u> SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S. A., quien se identifica con NIT. 890.903.938-8 contra SULEY JOHANNA BAYONA ORTIZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 37.721.235 Y WILMER ROLANDO PINEDA SAAVEDRA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 11.234.059, el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022),

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase en caso de que sea preciso:

- a.\_ El remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso.
- b.\_ La liquidación del crédito (artículo 446 del Código General del Proceso) y la de costas (artículo 365 del Código General del Proceso).

<u>CUARTO:</u> INCLÚYASE en la liquidación de costas, la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$3.800.000,oo) M/CTE, por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

**QUINTO:** En cumplimiento a las modificaciones del Artículo 8 del acuerdo PCSJA17-10678 DEL 26-05/2017, se ordena el envío del expediente al centro de servicios judiciales de los Juzgados de EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, una vez quede ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JANETH QUIÑONEZ QUINTERO JUEZ

JUZGADO CUARTO (4º.) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 030 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día 03 de marzo de 2023.

JUAN FELIPE SALCEDO ROA Secretario

Firmado Por:

# Janeth Quiñonez Quintero Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0dade1b30a5472c718b357a4eeeef1a32b609acea0181a089af81d1e4bb6acf

Documento generado en 02/03/2023 08:25:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica